

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2024-00101-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A
DEMANDADO: NOE PINZON SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Entra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **CREZCAMOS S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **NOE PINZON SUAREZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., , de acuerdo con la siguiente observación:

1. En las pretensiones de la demanda la demandante solicita el reconocimiento de interés moratorio, sin embargo, nada dice al respecto en los hechos dicho cobro, desconociendo lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, que indica que los hechos fundamentan las pretensiones.

Por otro lado, debe la demandante efectuar la liquidación de los intereses de mora sobre el capital pendiente de pago, determinando la tasa de interés y que este se liquide desde que se causa hasta la presentación de la demanda, sin que esto impida que desde el día siguiente a la presentación de la demanda se ordene el pago de los intereses de mora hasta que se genere el pago total de la obligación.

2. En el hecho primero literal c) y en la pretensión c), que comprende el cobro de "seguro", no es viable para el despacho librar orden de pago sobre el valor relacionado, como quiera,

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2024-00101-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A
DEMANDADO: NOE PINZON SUAREZ

que de la literalidad del título valor no se desprende que el demandado se haya obligado a dicho pago.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.). advirtiéndole que deberá allegarla íntegramente en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el anterior el proceso ejecutivo singular incoado por **CREZCAMOS S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **NOE PINZON SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la apoderada MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA, identificada con cedula N° 1.090.526.736, T.P N° 413.185 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante CREZCAMOS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez